INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.".

BOLETÍN Nº 10.311-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 17 de agosto de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Oscar Douglas. Del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Javier Alarcón.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

También participó la Asesora del Senador Chahuán, señorita Ariana Rosenqvst.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Mensaje señala que el Convenio para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio celebrado con la República de Sudáfrica es similar a los instrumentos suscritos con Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Tailandia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Hace presente que, si bien los comentarios a ese modelo no son anexos al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

Agrega que, entre los fundamentos del presente Convenio, se encuentran la prevención de la evasión fiscal y, por supuesto, evitar la doble imposición internacional. Además, se consideran los positivos efectos que este tipo de instrumentos tienen en la economía nacional.

El Ejecutivo indica que los objetivos perseguidos por el Convenio, son los siguientes: evitar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y establecer, mediante un procedimiento de

acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

El Mensaje señala que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional, ya que, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Sudáfrica.

El Ejecutivo menciona que, si bien la aplicación de Convenios de este tipo podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio ya que, en virtud de la norma que regula la imposición de los dividendos, las rebajas de tasas ahí establecidas no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile. En segundo lugar, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial.

El Mensaje señala que, respecto de ciertos tipos de rentas, solo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Hace presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la

residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro.

En el caso de Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 29 de septiembre de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 13 de octubre de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 5 de enero de 2016, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 76 votos a favor y 2 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.- El Convenio consta de un Preámbulo, siete Capítulos, 29 artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El artículo 1 establece que el Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Luego, el artículo 2 dispone que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

A su vez, el artículo 3 señala las definiciones aplicables al Convenio.

El artículo 4 indica que la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación

de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Luego, el artículo 5 define que “establecimiento permanente”, significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. También comprende: una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con esa obra o proyecto, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses; la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado y, la prestación de servicios profesionales y otras actividades de naturaleza independiente en un Estado Contratante por una persona natural, si esa persona está presente en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de una etapa cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado.

El artículo 6 señala que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por aquél donde se encuentren situados los bienes.

Por su parte, el artículo 7 dispone que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

El artículo 8 establece que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

A su vez, el artículo 9 regula que cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades

sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes.

Establece, además, que cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto.

El artículo 10 señala que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, el párrafo 2 dispone que si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de esos dividendos es una sociedad que controla directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos; y 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El inciso final del párrafo 2 establece que las disposiciones anteriores no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida en que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra aquél.

Luego, el artículo 11 expresa que los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder determinados límites.

Respecto de intereses, el impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de: préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros; bonos o valores que son substancial y regularmente transados en una bolsa de valores reconocida; y la venta crédito de maquinaria y equipo, pagados por el comprador al beneficiario efectivo que es el vendedor de dicha maquinaria y equipo. En todos los demás casos, el impuesto no puede exceder de 15 por ciento.

El artículo 12 regula las regalías pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder determinados límites.

Tratándose de regalías, el impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10 por ciento en todos los demás casos.

A continuación, el artículo 13 dispone que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante y las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Por su parte, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

El artículo 14 norma que las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en aquél donde se presta el servicio. Sin embargo, solo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en aquél donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que una persona tenga en el país donde se presta el servicio.

Después, el artículo 15 señala que los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados.

El artículo 16 establece que, de igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que obtenga un artista o

deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado. De acuerdo al párrafo 4 del Protocolo, el mismo tratamiento se aplica a las rentas obtenidas respecto de cualquier actividad personal, ejercida en el otro Estado, relacionada con el renombre de la persona como artista o deportista.

Por su parte, el artículo 17 dispone que las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados. Los alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar. En el párrafo 6 del Protocolo se precisa que el término “pensiones” incluye cualquier pago efectuado a un miembro o beneficiario de un plan de pensiones en conformidad con las disposiciones de dicho plan, reconocido para efectos tributarios por el Estado Contratante en el que se origina la pensión.

El artículo 18 regula que los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, por regla general, solo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

A su vez, el artículo 19 señala que las cantidades que reciban para sus gastos los estudiantes o personas en práctica que se encuentren temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro, no pueden someterse a imposición en aquél mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

El artículo 20 norma que las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los otros artículos del Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Seguidamente, el artículo 21 regula expresamente la imposición del patrimonio, que, en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un

residente de un Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El artículo 22 establece que, en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta o un patrimonio, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta o el titular del patrimonio debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, en la forma que se indica a continuación:

- En Chile, los residentes que obtengan rentas o posean patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, han sido sometidas a imposición en Sudáfrica, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas o patrimonio los impuestos pagados en Sudáfrica, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esta norma se aplicará a todas las rentas tratadas en el Acuerdo.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que este posea estén exentas de imposición en nuestro país, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

- En Sudáfrica, y supeditado a las disposiciones de su legislación interna, el impuesto chileno pagado por residentes de Sudáfrica con respecto a la renta o el patrimonio gravado en Chile, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, se deducirá de los impuestos devengados de acuerdo con la legislación fiscal de Sudáfrica. Sin embargo, tal deducción no excederá el monto que corresponde al impuesto total a pagar en Sudáfrica en la proporción que corresponde a la renta o patrimonio en cuestión respecto al monto total de la renta o patrimonio, según el caso.

Posteriormente, el artículo 23 reconoce el principio de la no discriminación al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado, así como la forma en que se aplica respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro.

El artículo 24 dispone que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que hayan considerado que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio. El caso deberá plantearse dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Tratado.

Se establece a continuación que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo.

Por su parte, el artículo 25 contempla, para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes.

El artículo 26 dispone que el Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

A continuación, el artículo 27 norma una serie de disposiciones misceláneas. El párrafo 1 dispone que para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, y sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre los Estados respecto de si una medida se encuentra dentro del ámbito de este Convenio puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes.

El párrafo 2, a su vez, establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, ley N° 18.657), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

El párrafo 3, por su parte, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio con relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 (“Estatuto de la Inversión Extranjera”). Para ello, señala expresamente que nada del Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Acuerdo y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

El párrafo 4 establece, con la finalidad de facilitar el traslado temporal de trabajadores de un país a otro, que las contribuciones pagadas por, o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado.

El párrafo 5, igualmente, señala que nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Sudáfrica en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que aquél sea deducible contra éste.

El párrafo 6, por último, dispone que nada en el Convenio impedirá que Sudáfrica someta a imposición las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente en Sudáfrica de una sociedad residente en Chile, con un impuesto cuya tasa no exceda en más de cinco puntos porcentuales la tasa norma de impuesto sobre las sociedades.

El artículo 28 dispone que cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. Éste entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Luego, el artículo 29 dispone que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, una vez transcurridos cinco años después del año en que el instrumento entre en vigor, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática.

Finalmente, el Protocolo del Convenio forma parte integrante de éste y regula situaciones de carácter general o específico. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los artículos que afectan.

En el párrafo 1 se consagra el compromiso de los dos Gobiernos para que, a través de sus autoridades competentes, se consulten respecto de los términos, funcionamiento y aplicación del Convenio para asegurar que continúe sirviendo a los propósitos de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y, cuando ellos lo consideren apropiado, concluir Protocolos para modificarlo. Agrega el párrafo que cualquiera de los Gobiernos puede, en cualquier momento, proponer consultas sobre materias relacionadas con los términos, funcionamiento y aplicación del Convenio que consideren requiere una solución urgente, las que serán llevadas a cabo por las autoridades competentes de una manera expedita.

En el párrafo 4, igualmente, se establece que los formularios chilenos contenidos en la Circular N° 17, de 2004, del Servicio de Impuestos Internos, cumplen con el requisito de acreditar la residencia, y, por lo tanto, permiten a los residentes en Chile acceder a los beneficios del Convenio.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Oscar Douglas, explicó que el presente Convenio con Sudáfrica fue firmado el 11 de julio del 2012.

Complementando la infornación, el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Javier Alarcón, señaló que el instrumento internacional en estudio es similar a otros convenios sobre doble tributación suscritos por nuestro país. Añadió que Chile tiene veintiséis tratados sobre esta materia, los cuales siguen el modelo recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Destacó que la importancia de la aprobación del mismo y que ya se encuentre aprobado en Sudáfrica.

Indicó que la finalidad principal del Tratado es promover un mayor flujo de inversiones y relaciones comerciales con Sudáfrica y mejorar los mecanismos de prevención de la evasión fiscal internacional respecto de los impuestos a la renta y el patrimonio.

Lo anterior, informó, se pretende lograr a través de la eliminación de la doble tributación internacional sobre las rentas que obtengan los residentes de los Estados Contratantes, para reducir de esta forma las barreras fiscales al flujo de capitales y servicios; el incremento de la inversión extranjera directa en Chile; el impulso a las exportaciones de servicios y la facilitación de la transferencia de tecnología y conocimientos; el fortalecimiento de la integridad del sistema tributario, proporcionando el marco a través del cual las administraciones tributarias pueden prevenir la evasión fiscal internacional mediante el intercambio de información y la cooperación administrativa, y la contribución a un mayor grado de certeza en materia tributaria para los contribuyentes, mediante el establecimiento de un marco internacionalmente aceptado, basado en el modelo de convenio tributario de la OCDE, para la tributación de las inversiones y operaciones transfronteriza.

A continuación, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Patricio

Baraona, indicó que la aplicación del Convenio implicará en los primeros años una menor recaudación fiscal. Sin embargo, añadió que dichos montos se recuperan en los años siguientes, debido a la mayor tributación que se genera, producto de la mayor inversión.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.".

\- - -

Acordado en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.".

(Boletín Nº 10.311-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: evitar la doble imposición internacional entre ambos países.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo, siete Capítulos, 29 artículos y un Protocolo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado, en general y particular, por 76 votos a favor y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de mayo de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 31 de mayo de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario